

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 19356-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.° 29497**

Sumilla. El cálculo del lucro cesante no debe consistir en una reproducción aritmética de las remuneraciones dejadas de percibir. La cuantificación requiere una modulación prudente y razonable por parte del juez, en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, ponderando las circunstancias del caso concreto para evitar un enriquecimiento sin causa.

Lima, trece de octubre de dos mil veinticinco

VISTA la causa diecinueve mil trescientos cincuenta y seis, guion, dos mil veintitrés, **Lima**; en audiencia pública virtual de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema, **Espinoza Montoya**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente ejecutoria suprema:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio del Interior**, mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintitrés, de folios doscientos cincuenta a doscientos sesenta, contra la **sentencia de vista** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, de folios doscientos treinta a doscientos cuarenta y cuatro, que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, de folios ciento sesenta y nueve a ciento ochenta y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante **Luis Guillermo Quintana Murillo**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**.

II. CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, de folios cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por las siguientes causales: **infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil**. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 19356-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.° 29497**

II. CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

A fin de establecer la existencia de la infracción reseñada precedentemente, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- 1.1. **Pretensión demandada.** Como se advierte de la demanda de fecha seis de setiembre de dos mil diecinueve, de folios cuatro a veinticuatro, subsanada el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la parte demandante solicitó el pago de indemnización por daños y perjuicios por la suma de un millón trescientos noventa y dos mil con 00/100 soles (S/ 1 392 000.00), más intereses costas y costos.
- 1.2. **Sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la demanda, en consecuencia: **ordenó** a la emplazada, pagar la suma de ciento treinta y mil con 00/100 soles (S/ 130 000.00), por los conceptos de lucro cesante y daño moral, más los intereses legales, con costos, sin costas procesales, e **infundado** el pago por daño emergente.
- 1.3. **Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de Lima de la referida Corte Superior, **confirmó** la sentencia apelada bajo similares argumentos.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Segundo. El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha incurrido o no en la infracción a la motivación de resoluciones judiciales contenida en el derecho al debido proceso y lo establecido en el artículo 1332° del Código Civil, a fin de determinar si el otorgamiento de la indemnización se encuentra debidamente justificado, considerando que recibe una pensión y otros beneficios.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 19356-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.º 29497**

Al haberse declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa¹, tanto de naturaleza procesal como sustantiva; resulta necesario examinar en primer término la infracción referente a la contravención de la norma que garantiza una debida motivación de resoluciones judiciales, porque de existir tal contravención ya no cabe pronunciamiento sobre la causal sustantiva de la materia controvertida.

Así pues, de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39º de la Ley N.º 29497; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada y se procederá a analizar la causal sustantiva.

Tercero. Respecto a la causal procesal declarada procedente, referida a la **infracción normativa del numeral 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú**, establece lo siguiente:

“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan...”.

Cuarto. En relación a la causal declarada procedente, es preciso acotar que la debida motivación se encuentra subsumida dentro del derecho al debido proceso, por lo que corresponde atender a lo señalado por el Tribunal Constitucional:

¹ Por **infracción normativa** debemos entender la causal a través de la cual, la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva, que incide directamente sobre el sentido de lo decidido por la Sala Superior. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 19356-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.º 29497**

“... el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”. Asimismo, sostiene que: “(...) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis...”.²

Quinto. Bajo ese contexto, la falta de motivación de una resolución judicial, esta Sala Suprema, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, considera que las resoluciones judiciales no tienen motivación o carecen de motivación suficiente en los siguientes casos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.
- c) Deficiencias de motivación externa.
- d) Motivación insuficiente.
- e) Motivación sustancialmente incongruente.

Sexto. Análisis del caso en concreto

6.1 Este Supremo Tribunal, advierte que los argumentos de la parte recurrente tendientes a cuestionar la violación al derecho a la motivación escrita de las

² Expediente número 0078-2008 HC.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 19356-2023

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

Proceso ordinario laboral - Ley N.º 29497

resoluciones judiciales, se limitan a objetar el análisis efectuado por las instancias de mérito; apreciándose que lo que se pretende es que este Colegiado valore nuevamente los hechos y pruebas aportados al proceso, lo que no es posible dada la naturaleza excepcional de este recurso.

6.2 Así, de la revisión de la sentencia de vista se verifica que la decisión adoptada por las instancias de mérito se encuentran suficientemente motivadas, de acuerdo a ley, en los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones sustentadas por el demandante oportunamente en el proceso; dicho de otro modo, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con estricta observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se observa que haya incurrido en alguno de los supuestos enumerados en párrafos que antecedente, que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, se **desestima** la causal procesal analizada.

Séptimo. La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del artículo 1332º del Código Civil**, norma que prevé:

“Artículo 1332. Valoración del resarcimiento

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

Sobre la indemnización por daños y perjuicios

Octavo. Alcances de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil es la figura jurídica dirigida al desarrollo y regulación de la obligación de resarcir los daños ocasionados en la vida en relación, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 19356-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.° 29497**

voluntaria, en términos doctrinarios se habla de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil, como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes: **1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución**; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

Noveno. Ante lo expuesto, el primer elemento: el **daño**, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de responsabilidad contractual); el segundo elemento: la **antijuricidad**, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la **relación causal**, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el **factor atributivo de responsabilidad**, de quien va a responder por la inejecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.

Décimo. Siguiendo esa premisa, la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante derivada del contrato de trabajo debe ser analizada dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulada en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inejecución de las obligaciones contractuales.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 19356-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.º 29497**

Las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inejecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, **y en caso de que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes**, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios; es decir, si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con los artículos 1321º del Código Civil.

Solución al caso concreto

Décimo primero. Al examinar el recurso de casación de la parte demandada, se advierte que cuestiona los **montos resarcitorios por lucro cesante y daño moral**.

Décimo segundo. A efectos de resolver la controversia, resulta necesario precisar que es un hecho no controvertido, que mediante proceso de amparo signado con el expediente N.º 1294-2017-0-1801-JR-CI-07, proceso a través del cual el actor obtuvo sentencias favorables, se ordenó su reincorporación; la misma que se ejecutó con fecha diez de julio de dos mil dieciocho.

En mérito a ello, el Colegiado Superior estimó la existencia de un acto antijurídico y el daño ocasionado por la demandada, que habilitan a que se le otorgue a favor del demandante una indemnización por lucro cesante, que deberá fijarse en forma equitativa, teniendo en cuenta el perjuicio irrogado a éste, por la falta de un ingreso económico que sirva de sustento para él y su familia.

Sobre el cálculo del monto indemnizatorio, se aprecia en el fundamento 17 de la sentencia de vista, que se tomó como referencia el tiempo que duró la desvinculación, confirmando el monto fijado por el A quo en la suma de cien mil con 00/100 soles (S/ 100 000.00).

Décimo tercero. En ese contexto, este Supremo Colegiado, estima que el monto indemnizatorio por concepto de lucro cesante, no debe ser el total de lo dejado de percibir de haber continuado laborando para la demandada, como si se tratara de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 19356-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.° 29497**

remuneraciones devengadas; por lo que, el monto fijado en la instancia de mérito, en cien mil con 00/100 soles (S/ 100 000.00); debe ser objeto de una modulación prudente y razonable, conforme a los principios de proporcionalidad, reparación integral y evitación del enriquecimiento sin causa, los cuales informan transversalmente el sistema de responsabilidad en sede laboral.

Por lo que, atendiendo a que el demandante fue reincorporado de manera efectiva en su puesto de trabajo, mediante la Resolución N.° 861-2018-IN que ordena su reposición en el cargo de Mayor de la PNP, luego de haber pasado a situación de retiro por la causal de renovación de cuadros, acontecido el uno de enero de dos mil diecisiete, la que fue declarada como un acto arbitrario; siendo repuesto el diez de julio de dos mil dieciocho. En consecuencia, dicha desvinculación generó una afectación real a su esfera patrimonial.

Sin embargo, el lucro cesante, en tanto detrimento derivado de la frustración de ingresos futuros ciertos o razonablemente esperados, no puede determinarse mediante una reproducción aritmética de remuneraciones dejadas de percibir, sino que exige un análisis prospectivo que valore la verosimilitud de dicha ganancia, su conexión causal con la conducta antijurídica y la eventual mitigación del daño.

Así las cosas, aun cuando no se haya acreditado una actividad económica formal del actor, durante el período de pase a retiro —y pese a que percibió una pensión— corresponde considerar que el régimen de reparación no puede ser absoluto ni automático y que el juez debe ponderar, conforme lo dispone el artículo 1332° del Código Civil, elementos objetivos y subjetivos como: el contexto macroeconómico, las condiciones del mercado de trabajo, el perfil ocupacional del demandante, la edad del demandante (51 años a la fecha del pase a retiro), la probabilidad estadística de reinserción, así como la naturaleza estrictamente compensatoria —y no retributiva— de esta figura indemnizatoria.

Por consiguiente, este Tribunal en aplicación del artículo 1332° del Código Civil estima que corresponde reducir el monto indemnizatorio por lucro cesante, a la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 19356-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.° 29497**

suma de cuarenta mil con 00/100 soles (S/ 40 000.00), cantidad que se estima suficiente y congruente con el grado de afectación económica padecida, sin desvirtuar la finalidad resarcitoria del instituto y garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica y la justicia del caso concreto; teniendo en consideración, principalmente, que el actor fue beneficiado de una pensión mensual, inmediatamente después de su pase al retiro, que menguó su falta de remuneración mensual en íntegra como venía percibiéndola, antes de su cese; en consecuencia, corresponde amparar los fundamentos expuestos en este extremo.

Décimo cuarto. Ahora, en cuanto a la pretensión por daños y perjuicios por concepto de daño moral, la parte recurrente señala: "(...) No cabe presumir la existencia del daño moral, si no, que, su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, debiendo de sustentarse en prueba sustentatoria de lo alegado".

Décimo quinto. De lo expuesto, queda claro que la parte recurrente cuestiona que el daño moral no se encuentra probado en autos, no obstante, corresponde señalar que el artículo 1332° del Código Civil, invocado y concedido como causal de casación, se encuentra referido a que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, es decir, no puede cuestionarse la prueba de los daños y perjuicios mediante la norma antes acotada, la cual únicamente se encuentra dirigida a determinar el monto indemnizatorio, por lo que la denuncia del citado artículo no resulta pertinente en este extremo, en tal sentido, no corresponde amparar los fundamentos expuestos en este extremo.

DECISIÓN:

Por estos considerandos, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 19356-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
Proceso ordinario laboral - Ley N.° 29497**

HA RESUELTO:

Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio del Interior**, mediante escrito presentado veinte de abril de dos mil veintitrés, de folios doscientos cincuenta a doscientos sesenta; **CASARON** la **sentencia de vista** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, de folios doscientos treinta a doscientos cuarenta y cuatro, en el extremo que **confirmó** el lucro cesante en la suma de cien mil con 00/100 soles (S/ 100 000.00), y **modificándolo** se dispone en el monto de cuarenta mil con 00/100 soles (S/ 40 000.00); subsistiendo lo demás que contiene. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante **Luis Guillermo Quintana Murillo**, sobre indemnización por daños y perjuicios, y devolvieron los actuados. Interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Espinoza Montoya**.

S.S.

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

JIMÉNEZ LA ROSA

ESPINOZA MONTOYA

FAG/ATB